

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 2

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
5 de enero de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 3/2007 de la Comisión, de 4 de enero de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) n° 4/2007 del Banco Central Europeo, de 14 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2006/20) 3

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 3/2007 DE LA COMISIÓN

de 4 de enero de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de enero de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	71,6
	TN	167,8
	TR	151,0
	ZZ	130,1
0707 00 05	MA	59,7
	TR	151,4
	ZZ	105,6
0709 90 70	MA	51,4
	TR	125,8
	ZZ	88,6
0805 10 20	EG	58,9
	IL	55,2
	MA	55,1
	TR	62,3
	ZZ	57,9
0805 20 10	IL	95,7
	MA	66,4
	ZZ	81,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	74,1
	TR	64,5
	ZZ	69,3
0805 50 10	AR	35,5
	TR	48,6
	ZZ	42,1
0808 10 80	CA	100,2
	CN	85,8
	US	126,5
	ZZ	104,2
0808 20 50	US	97,0
	ZZ	97,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 4/2007 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 14 de diciembre de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias****(BCE/2006/20)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, y su artículo 6, apartado 4,

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) se modifica como sigue:

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2423/2001 del Banco Central Europeo, de 22 de noviembre de 2001, relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2001/13) ⁽²⁾, exige a las instituciones financieras monetarias que presenten los datos estadísticos trimestrales detallados por países y por monedas. El Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) debe modificarse para que las exigencias de información se extiendan a los datos de Bulgaria y Rumanía, que se adherirán a la Unión Europea el 1 de enero de 2007.

- 1) En el artículo 4, apartado 2, la expresión «con el signo “#”» se sustituye por la expresión «con el signo “#” o “*”».
- 2) Los anexos I y V se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(2) El Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) obliga a presentar los datos trimestrales de las posiciones frente a las contrapartidas residentes en los territorios de los Estados miembros que han adoptado el euro. Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) debe modificarse en virtud de la adopción del euro por Eslovenia.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 14 de diciembre de 2006.

Por el Consejo de Gobierno del BCE
El Presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

⁽²⁾ DO L 333 de 17.12.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2181/2004 (BCE/2004/21) (DO L 371 de 18.12.2004, p. 42).

ANEXO

Los anexos I y V del Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13) se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) la sección IV de la primera parte se modifica como sigue:

- i) en la primera y segunda frases del apartado 6a, la expresión «con el signo “#”» se sustituye por la expresión «con el signo “#” o “*”»,
- ii) en la primera y segunda frases del apartado 7a, la expresión «con el signo “#”» se sustituye por la expresión «con el signo “#” o “*”»,
- iii) en la primera frase del apartado 9a, la expresión «con el signo “#”» se sustituye por la expresión «con el signo “#” o “*”»;

b) la segunda parte se modifica como sigue:

i) en el cuadro 3, titulado «Detalle por países»:

- bajo el encabezamiento «B. Otros Estados miembros participantes (o sea, excluido el sector nacional) + parte de C. Resto del mundo (Estados miembros)», se insertan dos columnas, tituladas «BG» y «RO», respectivamente, después de la última columna. Cada casilla de cada una de esas dos columnas se marca con el signo «*»,
- en la columna titulada «SI», se suprime el signo «#» de cada casilla,
- en la «Nota general», la expresión «con el signo “#”» se sustituye por la expresión «con el signo “#” o “*”»,

ii) en el cuadro 4, titulado «Detalle por monedas»:

- bajo el encabezamiento «Monedas de otros Estados miembros», se insertan dos columnas, tituladas «BGN» y «RON», respectivamente, después de la última columna. Cada casilla de cada una de esas dos columnas se marca con el signo «*»,
- se suprime la columna titulada «SIT»,
- en la «Nota general», la expresión «con el signo “#”» se sustituye por la expresión «con el signo “#” o “*”»,

2) El anexo V se modifica como sigue:

a) se insertan los apartados 1c, 1d y 1e siguientes:

- «1c. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la primera presentación de datos en relación con las casillas marcadas con el signo “*” de conformidad con el presente Reglamento se referirá a los datos trimestrales del período que finaliza en marzo de 2007.

- 1d. Si el BCN correspondiente decide no exigir la primera presentación de los datos no significativos comenzando con los datos trimestrales del período que finaliza en marzo de 2007, la presentación comenzará 12 meses después de que informe a los agentes informadores de que exige los datos.
- 1e. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la primera presentación de datos de conformidad con el presente Reglamento en relación con la columna titulada "SI" en el cuadro 3, bajo el encabezamiento "B. Otros Estados miembros participantes (o sea, excluido el sector nacional) + parte de C. Resto del mundo (Estados miembros)", se referirá a los datos trimestrales del período que finaliza en marzo de 2007.;
- b) en el apartado 2a, la expresión «con el signo “#”» se sustituye por la expresión «con el signo “#” o “*”».
-